

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 114 — Año VII — Legislatura II — 31 de octubre de 1989

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION
2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón, presentada por el G.P. de Centro Democrático y Social..... 2544

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.2. Proposiciones de Ley

Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 23 de octubre de 1989, ha calificado la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón, presentada por el G.P. de Centro Democrático y Social, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 23 de octubre de 1989.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Luis Merino y Hernández, Portavoz del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social de las Cortes de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.— Competencia.

En uso de la competencia exclusiva que en la materia reconoce el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en el marco de la legislación básica del Estado, la presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen de constitución y funcionamiento de las Cajas de Ahorros aragonesas.

Artículo 2.— Concepto.

A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en la captación y gestión de los depósitos que les sean confiados por terceros.

Artículo 3.— Ambito.

La presente Ley será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social principal radique en el territorio

de la Comunidad Autónoma de Aragón, independientemente de que las mismas tengan otros domicilios o mantengan oficinas o instalaciones en territorios de otras Comunidades Autónomas españolas, o en el extranjero.

Artículo 4.— Protección y control.

Las actuaciones de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley quedarán bajo la protección y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto puedan corresponder al Banco de España u otros organismos o entidades de la Administración central del Estado.

Artículo 5.— Actividades y objetivos.

1. En el marco de la ordenación general de la economía, las Cajas de Ahorros aragonesas dedicarán su actividad principal al fomento del ahorro, y mediante él, a colaborar en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su propio ámbito de actuación.

2. En el ejercicio de sus normales actividades, las Cajas aragonesas podrán efectuar cuantas operaciones económicas y financieras estimen convenientes, dentro de los límites autorizados por la legislación vigente en cada momento.

3. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, al estímulo del ahorro, a la realización de inversiones propias y a la dotación de su obra social y cultural.

TITULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN DE NUEVAS CAJAS DE AHORROS

Artículo 6.— Competencia.

Corresponde a la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan en la materia a organismos o entidades de la Administración central del Estado, la facultad para la autorización de creación de nuevas Cajas de Ahorros con domicilio social principal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7.— Escritura de fundación.

1. La fundación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

a) La razón y circunstancias personales de las personas físicas o jurídicas fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.

d) La dotación inicial, con descripción pormenorizada de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas si las hubiere, y el carácter de la aportación.

e) Las personas que han de integrar el patronato de la fundación.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en testamento o pacto sucesorio, la misma será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en esta Ley.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la Entidad, el cual someterá su nombramiento a ratificación en el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.— Procedimiento.

1. La primera copia auténtica de la escritura fundacional, junto con los estatutos y demás documentación que reglamentariamente se determine, será presentada en la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón dentro de los treinta días siguientes a su formalización.

2. El Consejero de Economía emitirá un dictamen en otros treinta días, el cual, junto con toda la documentación presentada, será elevado al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación o rechazo en los tres meses siguientes.

3. Del acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón se dará traslado inmediato a los fundadores.

4. Si la fundación de la Caja queda aprobada, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, a que esta Ley se refiere.

5. La inscripción tendrá valor constitutivo, y desde que la misma se produzca la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, y desde ese mismo instante podrá iniciar sus normales actividades.

Artículo 9.— Atribuciones de la Diputación General de Aragón.

1. La fundación de una nueva Caja sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen, o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la nueva entidad.

2. Un reglamento al efecto regulará las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros de nueva creación durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado el período transitorio y realizada la inspección correspondiente.

3. Si la Diputación General de Aragón denegara la inscripción, en aplicación de lo previsto en el presente artículo, o la misma no se convirtiese en definitiva, por lo que respecta al destino del patrimonio, se aplicará lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo que legalmente esté previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.— Intransmisibilidad de la inscripción.

Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 11.— Funciones del patronato.

1. El patronato inicial de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración, y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja.

3. En el primer Consejo de la Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

CAPITULO II

DE LAS FUSIONES DE LAS CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 12.— Competencia.

Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervengan las domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, requiere, sin perjuicio de otras autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General de Aragón. Sin ella, la fusión será nula.

Artículo 13.— Acuerdos de fusión.

1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja aragonesa, de otra Caja de Ahorros, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Consejo de Administración de la entidad absorbente, y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

3. Iguales mayorías que las previstas en el párrafo 1 de este artículo serán necesarias cuando en los acuerdos de fusión se contemple el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente.

Artículo 14.— Requisitos.

Son requisitos necesarios para que la Diputación General de Aragón autorice las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas, los siguientes:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas, a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

Artículo 15.— Publicidad.

La autorización para la fusión, los acuerdos adoptados al respecto por las entidades fusionadas, así como las circunstancias esenciales de la integración, serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor circulación de cada uno de los territorios de influencia de las respectivas Cajas; y si la fusión afecta a entidades cuyo ámbito de actuación territorial traspase los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, tales publicaciones se efectuarán, además, en el Boletín Oficial del Estado.

CAPITULO III**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS
CAJAS DE AHORROS****Artículo 16.— Acuerdos.**

El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros aragonesa requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de la Asamblea General, ambos acuerdos adoptados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

Artículo 17.— Autorización.

La disolución y el proyecto de liquidación acordados en el Consejo de Administración y en la Asamblea General, deberán contar con la preceptiva autorización de la Diputación General de Aragón.

Artículo 18.— Control de la Diputación General de Aragón.

En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá necesariamente un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General de Aragón, con plenas facultades de control. En sus actuaciones, quedará sujeto a las instrucciones que en cada momento reciba del Consejero de Economía, bajo cuya directa dependencia ejercerá su misión.

CAPITULO IV**DE LAS COMUNICACIONES CON LAS CORTES DE ARAGÓN****Artículo 19.— Contenido.**

De todos los acuerdos que la Diputación General de Aragón adopte autorizando la constitución, fusión o disolución de una Caja de Ahorros aragonesa, se dará traslado inmediato a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

CAPITULO V**DE LOS REGISTROS DE LAS CAJAS DE AHORROS****Artículo 20.— Contenido.**

Por la presente ley se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que habrá de constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) Su domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) La corporación, entidad o personas fundadoras.
- e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.
- f) Números de orden y autorización de entrada en el Registro.
- g) Relación de agencias y sucursales.
- h) Posibles acuerdos de fusión.
- i) Los acuerdos de disolución y liquidación.
- j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.
- k) Los resultados de las inspecciones que la Diputación General de Aragón, el Banco de España o cualquier otro organismo competente, gire a la Caja sobre un asunto determinado o general.
- l) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.
- m) La composición de sus órganos rectores y de control, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.

n) La relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, capital y porcentaje con que lo haga, y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Artículo 21.— Competencias.

El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará adscrito a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón, y bajo la protección y responsabilidad directa del Consejero titular.

Artículo 22.— Protección del nombre.

1. Para las entidades de ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través de la Consejería de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

Artículo 23.— Publicidad.

1. El Registro de Cajas de Ahorros será público. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Todo acuerdo de la Diputación General de Aragón, inscribible, deberá además ser publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TITULO SEGUNDO**RÉGIMEN ECONÓMICO****Artículo 24.— Coeficiente de inversión.**

En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 25.— Apertura y cierre de oficinas.

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón podrán abrir oficinas en el territorio aragonés de conformidad con las normas generales en la materia, dictadas por la Consejería de Economía, y aquellas que le sean de especial aplicación. Asimismo deberán comunicar a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón las aperturas y cierres de oficinas fuera de la Comunidad, efectuadas conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 26.— Determinación de excedentes.

Corresponde a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 27.— Control de la actividad.

1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar a la Consejería de Economía, en la forma que reglamentaria-

mente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior.

3. La Consejería de Economía recibirá un ejemplar de la citada memoria.

Artículo 28.— Auditorías.

1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. La Consejería de Economía podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría.

TITULO TERCERO

DE LA OBRA SOCIAL Y CULTURAL DE LAS CAJAS DE AHORROS

Artículo 29.— Dotación.

1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su propia obra social y cultural.

2. El porcentaje a aplicar en cada anualidad será determinado en la segunda Asamblea General que la entidad celebre en el año anterior.

3. Cuando la Caja de que se trate actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra socio-cultural para cada zona del territorio de su influencia, se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

Artículo 30.— Formas y criterios de actuación.

1. Las Cajas de Ahorros realizarán su obra socio-cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o incluso, en relación con otras Cajas del territorio.

2. La Diputación General de Aragón podrá remitir a las Cajas aragonesas sus criterios, meramente orientativos, en materia de su obra social y cultural, indicando las principales prioridades, y respetando en todo caso la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31.— Normativa.

La Diputación General de Aragón desarrollará reglamentariamente la tipificación de las infracciones, sanciones y normas de procedimiento, de acuerdo con la normativa legal vigente establecida en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre «Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito», en aplicación de las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad.

TITULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

Artículo 32.— Enumeración.

1. La administración, gestión, representación y control

de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 33.— Independencia de sus miembros.

1. Todos los miembros de los órganos de gobierno de la Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad y de sus depositantes, sin que puedan estar sujetos a mandato imperativo alguno, cualquiera que sea su procedencia.

2. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General, sin perjuicio de la acción inspectora que corresponda a la Diputación General de Aragón y al Banco de España.

Artículo 34.— Registro de altos cargos.

1. En el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección en su caso y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas. Las altas y bajas de este registro serán notificadas al Banco de España.

2. El registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros de la Comunidad tendrá sólo carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón en un plazo no superior a quince días.

Artículo 35.— Regulación de los órganos de gobierno.

De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las reglamentarias que se determinen para su desarrollo, los estatutos de las Cajas de Ahorros habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) Quórum exigidos para la validez de sus reuniones, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- d) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos rectores.
- e) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección 1.ª: Normas generales del funcionamiento

Artículo 36.— Concepto.

La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano de gobierno y decisión de las mismas. Sus miembros tienen la denominación de «Consejeros Generales», velan por la integridad del patrimonio de la Caja, por la salvaguardia de los intereses de los depositantes y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad, y fijan las normas directrices de su actuación.

Artículo 37.— Requisitos personales.

1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, mayor de dieciocho años, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de influencia de la Caja, y en plena posesión de sus derechos civiles.

b) Tener la condición de depositante en la entidad con al menos tres años de antigüedad.

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente de esta Ley.

2. Los compromisarios habrán de reunir los mismos requisitos necesarios para los Consejeros Generales.

Artículo 38.— Incompatibilidades.

1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales, ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

c) Los administradores y los miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja, así como los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, con las excepciones antes indicadas.

d) Los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) Los Consejeros y demás cargos de designación política al servicio de la Diputación General de Aragón.

2. Los Consejeros Generales no pueden estar ligados mediante contrato laboral, ni tener participación económica, en las sociedades o con las personas con las que la Caja de Ahorros tenga contratos de obra, servicio, suministros o trabajo retribuido.

Artículo 39.— Duración del cargo de Consejero General.

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo no obstante, ser reelegidos cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma en que determinen los estatutos de la Caja, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Artículo 40.— Cese de los Consejeros Generales.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia expresa del interesado.

c) Por defunción o declaración judicial del fallecimiento.

d) Por declaración judicial de ausencia o de incapacidad.

e) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

f) Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.

g) Por acuerdo de separación acordado con causa justa por la propia Asamblea General, cuando voten a favor del acuerdo Consejeros Generales que representen más de las dos

terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea. Fuera de este supuesto, ningún Consejero General podrá ser cesado, ni su nombramiento revocado. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente, con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 41.— Funciones de la Asamblea.

A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, dentro de cada grupo de representación.

b) La decisión sobre el cese de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

c) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.

d) La aprobación de las líneas generales y del plan de actuación de la Caja.

e) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de la entidad.

f) La creación, modificación y disolución de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.

g) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.

h) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.

i) Cualesquiera otros asuntos que el Consejo de Administración someta a su consideración.

Artículo 42.— Clases de Asambleas.

1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, correspondientes todos ellos al ejercicio económico del año anterior.

También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo, de una tercera parte de los miembros de la Asamblea, o a solicitud de la Comisión de Control cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

Artículo 43.— Convocatoria.

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día, y hora de celebración en primera convocatoria, y en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en territorios de otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará además en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de amplia difusión de la respectiva Comunidad.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la Comisión de Control, y los que, llevando la firma de al menos un tercio de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con la antelación suficiente para poder ser recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la Comisión de Control y el de las auditorías realizadas, en su caso.

Artículo 44.— Quórum de asistencias.

1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), c), g) y h) del artículo 41 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de derecho de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos.

Artículo 45.— Celebración.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de ambos, por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración; y en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe mayoritariamente.

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. A salvo las especiales mayorías exigidas por esta Ley, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados en la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto, o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

Sección 2.ª: Composición de la Asamblea General**Artículo 46.— Número y distribución de los Consejeros Generales.**

1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de ciento cincuenta y un máximo de doscientos Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores.

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de influencia de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras y Consejo Económico y Social de Aragón.

Artículo 47.— Porcentajes de distribución.

1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) El 40% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.
- b) El 10% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal fijo de plantilla de la Caja.
- c) El 40% de los Consejeros será elegido en representación de los ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.
- d) El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de la entidad o personas fundadoras de la Caja, y del Consejo Económico y Social de Aragón.

En el supuesto de que la entidad fundadora sea una persona jurídica, le corresponderá a ésta la designación de la mitad de los Consejeros Generales a que tiene derecho el sector, correspondiendo la otra mitad al Consejo Económico y Social de Aragón.

Si los fundadores fuesen personas físicas, corresponderá a éstas la designación de un 30% de los Consejeros Generales del sector, correspondiendo el restante 70% al Consejo Económico y Social de Aragón.

Si la entidad fundadora no existiera, fuera desconocida o hubiese desaparecido, un 60% de los Consejeros Generales del sector corresponderá al Consejo Económico y Social de Aragón, y el restante 40% se repartirá entre el resto de los sectores, incrementándolos en proporción a la importancia porcentual asignada a cada uno de ellos.

Sección 3.ª: De la elección de los Consejeros Generales**Artículo 48.— Circunscripciones.**

1. La circunscripción electoral para la designación de los representantes de los sectores de impositores y empleados, será la provincia.

2. Las Cajas aragonesas establecerán en sus respectivos estatutos los criterios electorales que garanticen la presencia en la Asamblea General, de Consejeros Generales de todas las provincias o territorios de actuación de la Entidad.

Artículo 49.— Representantes de los impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al de impositores de la Caja en dicha circunscripción. Como mínimo, cada provincia de actuación de la Caja tendrá un Consejero General en la Asamblea.

3. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 37 de esta Ley. Se designarán diez compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

5. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Generales por este sector cualesquiera personas en quienes concurren las causas de elegibilidad previstas en esta Ley, que tengan su residencia habitual en la circunscripción electoral de que se trate, y sean impositores de la Caja con una antigüedad mínima de cinco años.

6. Los sorteos de compromisarios deberán estar concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

7. Verificado que sea cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el Boletín Oficial de la Provincia de que se trate, y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente a dicha circunscripción. El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

8. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse, en la Secretaría General de la Caja, dentro de los treinta días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los siete días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

9. Con, al menos, quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección general de compromisarios.

Artículo 50.— Representantes del personal.

1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados mediante el sistema de elección directa, en la que podrán ser electores y elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de Consejeros Generales proporcional al número de empleados de la misma.

3. Con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General para la renovación de los órganos rectores de la Caja, la entidad publicará la convocatoria electoral, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de las candidaturas. Estas tendrán carácter personal e individualizado.

4. La elección de los Consejeros Generales por este sector será secreta y deberá efectuarse para todas las zonas de actuación de la Caja dentro de un mismo día. Las votaciones se efectuarán en cada oficina de la red, y podrán ser supervi-

sadas por los propios candidatos o personas especialmente apoderadas al efecto.

5. Los empleados de las Cajas de Ahorros podrán acceder al cargo de Consejero General en representación de cualesquiera de los otros sectores de la Asamblea.

6. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de éstos.

Artículo 51.— Representantes de corporaciones municipales.

1. Los Consejeros Generales en representación de los ayuntamientos de la zona de influencia de la Caja serán designados en el pleno de la corporación correspondiente, por el sistema de candidaturas cerradas y completas, resultando elegida aquélla que obtenga mayor número de votos.

2. Sólo podrán presentar candidaturas los grupos políticos que, por sí o en coalición, hayan comparecido en las últimas elecciones municipales.

3. Las candidaturas podrán estar integradas por cualesquiera personas en quienes concurren los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley, que tengan vecindad administrativa en el municipio correspondiente

Artículo 52.— Representantes de la entidad fundadora.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras de la Caja serán elegidos directamente por ellas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y mediante el procedimiento que con la antelación suficiente deberán comunicar a la propia Caja.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el estricto carácter democrático de la misma.

3. Todo el proceso electoral de este sector estará supervisado por la Comisión de Control de la Caja, la cual podrá efectuar las indicaciones y dar las instrucciones complementarias que considere necesarias en orden a las garantías a que se hace referencia en el punto anterior.

Artículo 53.— Representantes del Consejo Económico y Social de Aragón.

1. Los Consejeros Generales representantes del Consejo Económico y Social de Aragón serán elegidos por éste de conformidad con su propia normativa.

2. La Comisión de Control de la Caja supervisará el proceso electoral de estos representantes.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1.ª Normativa general

Artículo 54.— Competencias.

Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

Artículo 55.— Composición.

1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. La presencia en el Consejo de Administración de los distintos sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica. La atribución de dicha representación vendrá establecida en los respectivos estatutos, sin que en ningún caso pueda quedar excluido algún sector integrante de la Asamblea.

Artículo 56.— Titulares y suplentes.

1. La Asamblea General elegirá por cada grupo de representación, tantos vocales como suplentes, y por igual procedimiento. En el caso de cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el suplente correspondiente.

2. En todo caso, serán titulares por cada sector aquellos Consejeros Generales que obtengan mayor número de votos en la Asamblea General, y suplentes, los inmediatamente siguientes en la elección.

Artículo 57.— Incompatibilidades.

Los vocales del Consejo de Administración estarán afectos como mínimo, a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales.

Artículo 58.— Duración del mandato.

1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. El procedimiento y las condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el Consejo de Administración se determinarán reglamentariamente.

4. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 59.— Garantías.

Los vocales del Consejo de Administración en representación del sector de empleados de la Caja de Ahorros tendrán las mismas garantías y privilegios que los miembros del Comité de Empresa.

Artículo 60.— Vicepresidentes y Secretario.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya. El Consejo de Administración nombrará igualmente un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones, y ejercerá las funciones correspondientes, el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

Artículo 61.— Funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. La convocatoria la efectuará el Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de sus miembros. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los estatutos no estableciesen otra mayoría distinta.

5. El Director General, excepto para la toma de decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, cuando éste lo considere conveniente, y siempre, a petición del Presidente.

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos vocales, como mínimo, pertenecientes a distintos sectores de representación.

Artículo 62.— Comisión Ejecutiva.

1. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva, compuesta, al menos, por las siguientes personas:

— El Presidente de la Caja.

— El Secretario del Consejo de Administración.

— Un representante de cada uno de los sectores que componen el Consejo de Administración.

— El Director General, que actuará con voz y sin voto.

2. El Consejo de Administración no podrá delegar funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General, ni aquéllas que el Consejo tenga por delegación, salvo expresa autorización de la Asamblea.

3. Los acuerdos serán adoptados en Comisión Ejecutiva por mayoría de los asistentes a la sesión.

4. De todos los acuerdos que la Comisión adopte se dará cuenta pormenorizada en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

Sección 2.ª: De las relaciones mercantiles de los altos cargos de las Cajas.

Artículo 63.— Prohibición general.

1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa y los miembros de la Comisión de Control no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otras clases de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios o emitidos por la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

Artículo 64.— Extensión de la prohibición.

La prohibición contenida en el artículo anterior será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, y a las sociedades en las que tales personas tengan participación, y aquéllas en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado.

Artículo 65.— Comunicaciones a la Diputación General de Aragón.

1. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón, la cual tendrá derecho a poner objeciones en los quince días siguientes a la notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Diputación General de Aragón haya formulado objeción alguna, la autorización del Consejo será firme.

CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 66.— Atribuciones.

1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la entidad.

b) Vigilar el funcionamiento de los órganos de intervención de la Caja.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

f) Requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por los menos, dos tercios de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración.

h) Proponer a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en aquellos casos en que, a su juicio, vulneren las disposiciones vigentes.

i) Responsabilizarse de la auditoría interna, así como contratar y dirigir la auditoría externa refrendando las recomendaciones o salvedades que pudieran formular los auditores por ella designados.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de Control habrá de informar, inmediatamente, de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades para solicitar la convocatoria de Asamblea General, y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda, las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón.

Artículo 67.— Composición.

1. La Comisión de Control, en número máximo de diez, estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo aplicarse los criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 68.— Funcionamiento.

1. La Comisión de Control, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, y, como mínimo, una vez cada trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

3. En la Comisión de Control los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, salvo los supuestos de especial mayoría previstos en esta Ley.

TITULO SEXTO

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 69.— Facultades.

El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, sirve de cauce de relación entre los órganos de gobierno regulados en los artículos anteriores, los servicios y el personal de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de cada entidad le encomienden.

Artículo 70.— Nombramiento y cese.

1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, ratificado posteriormente por la mayoría simple de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

4. El Director General cesará automáticamente cuando cese el Presidente del Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser propuesto nuevamente por el Presidente electo.

Artículo 71.— Dedicación exclusiva.

El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

TITULO SEPTIMO

EL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 72.— Concepto y competencias.

Dentro de cada Caja de Ahorros aragonesa existirá un Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes de la entidad, en sus relaciones directas con la Caja.

Artículo 73.— Nombramiento.

Su nombramiento corresponde al Consejo de Administración, debiendo recaer el mismo en persona de reconocido prestigio y solvencia, con residencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de influencia de la Caja.

Artículo 74.— Incompatibilidades.

1. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con la Caja, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, y Director General de la institución.

2. Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad y de incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 75.— Duración del cargo.

El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual como máximo.

Artículo 76.— Cese en el cargo.

El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Conclusión del plazo de su nombramiento.
- b) Muerte o declaración judicial de fallecimiento.
- c) Declaración judicial de ausencia o de incapacidad.
- d) Renuncia voluntaria.
- e) Por acuerdo del Consejo de Administración de la Caja, cuando a su juicio exista justa causa, y se adopte con la mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 77.— Funcionamiento.

El Defensor del Cliente recibirá de la Caja cuanta asistencia técnica, económica y de personal sea precisa al objeto de su misión.

Artículo 78.— Reglamento interno.

En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones a la normativa de la presente Ley, a los estatutos de la Caja y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará, para su aprobación, al Consejo de Administración.

TITULO OCTAVO

DE LA FEDERACIÓN AUTONÓMICA DE CAJAS DE AHORROS

Artículo 79.— Concepto y sede.

1. Las Cajas de Ahorros con sede social principal en la Comunidad Autónoma de Aragón podrán agruparse en una única Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Su sede social se ubicará dentro de la Comunidad, en domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 80.— Atribuciones.

Serán misiones de la Federación, entre otras, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad ante los poderes públicos.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de ac-

tuación económica elaborados por el Gobierno autónomo, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.

e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras socio-culturales conjuntas.

f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas, en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

h) Y cuantas otras le sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

Artículo 81.— Organos de la Federación.

La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

Artículo 82.— Composición del Consejo General.

1. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por tres miembros de cada Consejo de Administración de las Cajas federadas, entre los que se encontrará siempre el Presidente de la entidad.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón nombrado directamente por el Consejero de Economía de la Diputación General de Aragón y el Director General de cada entidad federada.

3. A las sesiones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario.

Artículo 83.— Funcionamiento.

1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten, al menos, la mayoría de las Cajas federadas.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. No obstante la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, el voto de cada una de ellas será único, y será determinado por el respectivo Presidente o Consejero en quien delegue.

Artículo 84.— Presupuesto y plan de actuación.

El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior, se aprobarán, en su caso, en la primera sesión que dentro de cada año celebre el Consejo.

Artículo 85.— Comisión Ejecutiva.

El Consejo General podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los estatutos de la Federación.

Artículo 86.— Presidente y Vicepresidente.

1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos en los que, oficialmente, ésta deba figurar o intervenir.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

Artículo 87.— Secretario General.

1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 88.— Control de la Diputación General de Aragón.

El Consejo General remitirá a la Consejería de Economía de la Diputación General de Aragón cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá éste remitir:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Mientras no se constituya el Consejo Económico y Social de Aragón, el porcentaje de Consejeros Generales atribuido al mismo se repartirá entre el resto de los sectores de la Asamblea, proporcionalmente a la importancia porcentual atribuida a los mismos en la presente Ley.

Segunda.— En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no aprueben sus nuevos estatutos y reglamentos, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Tercera.— En las renovaciones parciales de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros aragonesas, elegidos conforme a la normativa anterior, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley. No obstante, serán válidas las actuaciones llevadas a cabo por las Cajas, en orden a dicha renovación, hasta el día 15 de abril de 1989.

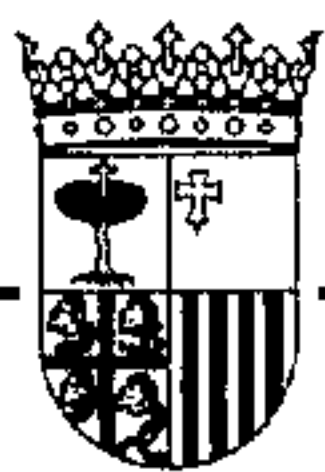
Cuarta.— Los miembros de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas, que a la entrada en vigor de la presente Ley no estén sujetos a renovación parcial conforme a la normativa anterior, se mantendrán en sus cargos por todo el tiempo por el que hubieren sido elegidos con arreglo a dicha normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Zaragoza, 19 de octubre de 1989.

El Portavoz
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

**DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 226 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 9.715 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.